

**AUTO No. 00991**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S identificada con Nit. 900.417.221-7 ubicada en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612, desde el 14 de Septiembre de 2011 tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, con el Número de carpeta (expediente administrativo) 2625, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 30 de enero de 2013, la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S, identificada con Nit. 900.417.221-7, presentó ante esta Secretaría Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado No. 2013ER010817 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante Radicado No. 2013ER010815 el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al período del 13 de Octubre de 2012 al 12 de Noviembre de 2012.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas, con Radicado No. 2013ER010815 del 30 de Enero de 2013, fueron presentadas dos (2) Remisiones para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA y seis (6) Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	ESPECIE AMPARADA	CANTIDAD M3
19060	ICA CORDOBA	<i>Tabebuia rosea</i>	14
		<i>Tectona grandis</i>	14
9121	ICA BOYACA	<i>Pinus patula</i>	14
1021314	CORPOAMAZONIA	<i>Simarouba amara</i>	8.7

**AUTO No. 00991**

1018319	CORPOAMAZONIA	<i>Simarouba amara</i>	10.87
1015860	CORPOAMAZONIA	<i>Couratari olingatha</i>	17.39
		<i>Couma macrocarpa</i>	6.52
7100832	CODECHOCO	<i>Carapa guianensis</i>	15
		<i>Hymanaea sp.</i>	13
		<i>Brosimum sp.</i>	30
1016285	CORPOAMAZONIA	<i>Inga sp.</i>	13.04
		<i>Cedrelinga cateniformis</i>	8.7
1060649	CORPONARIÑO	<i>Cedrela odorata</i>	22

Una vez revisada la documentación presentada por la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S. identificada con Nit. 900.417.221-7, se encontró que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1016285 de Corpoamazonia, anexo al radicado 2013ER010815 del 30 de Enero de 2013, no incluye en la ruta de desplazamiento y/o no tiene como destino la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido en el Resolución 438 del 23 de Mayo de 2001 “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*”. La ruta consignada en dicho salvoconducto corresponde a Curillo (Caquetá), Florencia (Caquetá), Pitalito (Huila), Popayán (Cauca) y Cali (Valle del Cauca).

El Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica en mención fue presentado por la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S., para amparar el ingreso al libro de operaciones de ocho punto siete (8.7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común ACHAPO (*Cedrelinga cateniformis*) de acuerdo a lo reportado en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2013ER010817 del 30 de Enero de 2013.

Producto de lo anterior, el día 26 de Abril de 2013, se emitió el Concepto Técnico No. 02278 mediante el cual se concluyo:

*Teniendo en cuenta que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1016285 de CORPOAMAZONIA, no incluye en la ruta de desplazamiento y/o no tiene como destino la ciudad de Bogotá conforme a lo establecido en la Resolución 438 del 23 de Mayo de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”; se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa **COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 72 A No. 69 A - 25 identificada con el NIT 900.417.221 - 7 y con representante legal el señor OSCAR ALCIDES AVENDAÑO TELLEZ, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presentar un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que no incluye en la ruta de desplazamiento y/o no tiene como destino la ciudad de Bogotá, para amparar ocho punto siete (8.7) metros cúbicos de madera de la*

### **AUTO No. 00991**

*especie con nombre común ACHAPO (Cedrelinga cateniformis), contraviniendo lo establecido en la Resolución 438 de 2001.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S identificada con Nit. 900.417.221-7 ubicada en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612, cuenta con matrícula mercantil activa y con último año de renovación en el 2014.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

## **AUTO No. 00991**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S** identificada con Nit. 900.417.221-7 ubicada en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la

### **AUTO No. 00991**

oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S identificada con Nit. 900.417.221-7 ubicada en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612, presuntamente no cumplió con la obligación de abstenerse de adquirir y/o procesar productos forestales que no estaban amparados con el salvoconducto No. 1016285 de Corpoamazonias que amparaba el ingreso de ocho punto siete (8.7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común ACHAPO (*Cedrelinga cateniformis*), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

*Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

#### **Artículo 68º.-**

*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

### **AUTO No. 00991**

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo quinto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

**ARTÍCULO 5o. CONTENIDO.** *El Salvoconducto Unico Nacional deberá contener, además de los correspondientes logotipos del Ministerio del Medio Ambiente y de la autoridad ambiental competente, la siguiente información:*

1. *Tipo de salvoconducto.*
2. *Vigencia del salvoconducto.*
3. *Titular del salvoconducto.*
4. *Clase de recurso.*
5. *Información del aprovechamiento u obtención legal de los especímenes.*
6. *Clase de aprovechamiento forestal (recurso flora).*
7. *Procedencia legal de los especímenes.*
8. *Ruta del desplazamiento.*
9. *Modo de transporte.*
10. *Transportador.*
11. *Nombre científico.*
12. *Nombre común.*
13. *Descripción.*
14. *Identificación.*
15. *Cantidad (número y letras).*
16. *Unidad de medida.*
17. *Dimensiones.*
18. *Observaciones.*

**AUTO No. 00991**

19. *Dependencia que emite el salvoconducto.*
20. *Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.*
21. *Nombre, firma e identificación del solicitante.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S identificada con Nit. 900.417.221-7 ubicada en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S identificada con Nit. 900.417.221-7 ubicada en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S identificada con Nit. 900.417.221-7 representada legalmente por el señor Oscar Alcides Avendaño Tellez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.791.612, en la carrera 72 A No. 69 A-25 de la Localidad de Engativa, en esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-578 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**AUTO No. 00991**

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-578

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------